



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Atribuciones del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Instrucción para iniciar el procedimiento sancionatorio. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión **RRA 12032/18**, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, instruyó iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, [REDACTED] establecidos en la normativa aplicable.

2. Radicación del procedimiento sancionatorio. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió acuerdo de radicación en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo como procedimiento sancionatorio **PROSAN 99/19**.

Asimismo, se procedió a iniciar la etapa de investigación correspondiente, a efecto de allegarse de toda la documentación y los elementos necesarios para sustentar la existencia de la probable responsabilidad administrativa; por lo que el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se giraron oficios a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, ambas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que remitieran las constancias pertinentes para iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Derivado de lo anterior, el veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron los siguientes documentos:



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Cargo del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

- a. Memorandum INAI/OC-BLIC/sai/144/2019, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de la oficina de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, por medio del cual se remitió copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 12032/19, del índice de este organismo garante, incluida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el asunto de mérito, y
- b. Oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/1892/2019, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, a través del cual se proporcionó copia certificada de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del acompañamiento y seguimiento al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura.

3. Requerimiento de informe al sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, con el objeto de reunir más elementos para sustentar la existencia de la responsabilidad administrativa, y determinar al o a los presuntos infractores, requirió [REDACTED] del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, a efecto de que informara los trámites realizados para la atención de la solicitud de acceso a información 6030900000919, así como el nombre y cargo de las personas involucradas en el otorgamiento de la respuesta al folio de referencia, en el que también hiciera de conocimiento los integrantes de su Unidad y Comité de Transparencia.

4. Requerimiento de copia certificada. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve la Dirección de Responsabilidades solicitó a la Dirección de Cumplimientos, ambas adscritas a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, copia certificada del expediente de cumplimiento integrado en seguimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 12032/19**, lo anterior con la finalidad de contar con mayor documentación para sustentar la existencia de presunta responsabilidad administrativa.

En respuesta a dicho requerimiento, el dieciséis de diciembre del año en cita la Dirección de Cumplimientos remitió las copias certificadas solicitadas, constantes de doce fojas.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre, cargo, denominación de oficios remitidos por el infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

5. Inicio del procedimiento sancionatorio. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó iniciar y sustanciar el procedimiento sancionatorio **PROSAN 99/19**, en contra de [REDACTED] por la probable comisión de la conducta [REDACTED], de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, [REDACTED] 135 del citado ordenamiento legal.

6. Notificación del acuerdo de inicio. El once de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notificó al presunto infractor el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio incoado en su contra, haciendo de su conocimiento los hechos imputados y emplazándolo para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y, en su caso, rindiera las pruebas que estimara convenientes.

7. Manifestaciones del presunto infractor. El trece de enero de dos mil veinte, se recibió a través de la oficialía de partes de este Instituto un documento de misma fecha, suscrito por [REDACTED].

Asimismo, exhibió los siguientes documentos:

- a. Copia simple de [REDACTED]
- b. Documento denominado [REDACTED]
- c. Copia simple del correo electrónico enviado [REDACTED]
- d. Copia simple de la constancia otorgada a [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre del infractor y denominación de escrito remitido por e infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

e. Imagen de captura de pantalla denominada [REDACTED]

8. Recepción de manifestaciones de los presuntos infractores y apertura del periodo de alegatos. El veintisiete de enero de dos mil veinte, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, acordó tener por presentadas las manifestaciones de [REDACTED] y por señalado el domicilio procesal designado para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, en dicha fecha se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, en el citado acuerdo se ordenó abrir el periodo de alegatos dentro del procedimiento sancionatorio **PROSAN 99/19**, haciéndole del conocimiento del presunto infractor el once de febrero de la anualidad en curso, que le asistía el derecho para que, de considerarlo necesario, los presentara dentro de los siguientes cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo.

9. Ampliación del plazo para resolver. El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este organismo garante acordó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionatorio, por un periodo de treinta días hábiles adicionales a los previstos en el artículo 196, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

10. Omisión de alegatos y cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Secretaría Técnica del Pleno, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, emitió el acuerdo por el que se tuvieron por no presentados los alegatos del presunto infractor y en el que se decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio en que se actúa.

Precisados los antecedentes expuestos a manera de hechos, a continuación, se formulan los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracciones VII y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción VIII, 211, 212, 213 y 214 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 21, fracción V, 29, fracción I, 35, fracción XXI, 186, 190, 193, 194, 195, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 12, fracciones I, IX, XXXV y XXXVII, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, así como en el Cuarto, Sexto y Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De los preceptos jurídicos invocados, se desprende que una forma de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública consiste en que la inobservancia de las disposiciones en la materia será sancionada en los términos que disponga el marco jurídico aplicable.

Al respecto, en el Título Noveno de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Título Sexto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se regulan las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para imponer sanciones, por la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, a aquellos infractores de los sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos.

Es precisamente en este ámbito, en el cual tiene cabida la intervención de este organismo garante para ejercer su potestad punitiva, en estricto apego al debido proceso administrativo sancionador, regido conforme a los alcances que le han dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

¹ Cfr. Tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, marzo de 2017, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Así las cosas, este organismo garante asumió la competencia de conocer del procedimiento administrativo citado al rubro, en atención a lo siguiente:

1. En el artículo 186, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra prevista una causa de sanción que conlleva el reclamo al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.
2. En términos de lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se encuentra regulado el procedimiento sancionatorio, que debe seguirse en forma de juicio, para determinar si las acciones u omisiones cometidas contravienen las disposiciones a las cuales se sujetan las funciones de los integrantes de los sujetos obligados, y
3. En las disposiciones previstas en los artículos 202 y 203 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se reconoce que el procedimiento sancionatorio tiene por objeto sancionar a los infractores que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos y, en su caso, lograr la restitución del derecho de acceso a la información que se hubiese afectado con su actuación irregular.

En el caso que se resuelve, se destaca que este organismo garante inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de que, al momento de cometerse los hechos materia de responsabilidades, los presuntos infractores no se desempeñaban como servidores públicos ni actuaban como integrantes de un partido político.

Se arribó a la conclusión anterior, al tenor del siguiente análisis:

En primer término, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial de la Federación; a los funcionarios y empleados; y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública, así



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la definición en comento no es limitativa, sino enunciativa, al desentrañar que la intención del Constituyente fue la de incluir dentro del concepto de servidores públicos a todas las personas que sirvan al interés público, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren².

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1927/2005, interpretó que la locución “comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal”, prevista en el artículo 108 constitucional, comprende la transferencia de recursos públicos a una persona, inclusive un particular, para la realización de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se emitió la tesis aislada P. XLI/2007³, en la que se concluye que los particulares, aun cuando no tengan la calidad de servidores públicos, están sujetos a la observancia de las leyes en materia de responsabilidades administrativas, en aquellos casos en que reciban la encomienda de realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública.

En otro orden de ideas, respecto del concepto de función pública⁴, resulta pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizado a través de personas físicas en las que recae el carácter de servidor público, quienes se identifican con un órgano de la función pública y cuyas acciones configuran la voluntad del Estado.

² Cfr. Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 238, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO”.

³ Cfr. Tesis P. XLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 30, de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS”.

⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, volumen XXI, segunda parte, página 154, de rubro: “PECULADO. BANCO NACIONAL DE CREDITO EJIDAL”.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Así, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que, para efectos del procedimiento sancionatorio previsto en el Título Sexto, Capítulo III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, deberá entenderse como servidor público a toda persona física, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que ocupe, ni el nivel de la función o la institución en donde labore, siempre que se identifique con un órgano del Estado y desempeñe una comisión de cualquier naturaleza encaminada a la realización de una función pública.

En este tenor, en el caso en estudio, se estima pertinente analizar si el presunto infractor cuenta con el carácter de servidor público, a la luz de los siguientes elementos:

- a. Que se identifique con un órgano del Estado, y
- b. Que su actuar se encuentre encaminado a la realización de una función pública.

En relación con el primero de los elementos, conviene establecer que, el presunto infractor no se identifica directamente con un órgano del Estado, toda vez que ocupa un cargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura".

Lo anterior, se demuestra con la cédula de registro de datos de ese sindicato, remitida a esta unidad administrativa en copia certificada por la titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la que se acredita que el presunto infractor se desempeña como miembro de la organización sindical de referencia, al ocupar el cargo de [REDACTED] del sindicato obligado, por lo que no se identifican directamente con un órgano del Estado.

Eliminado: Cargo del infractor.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Asimismo, resulta importante señalar que dicha organización sindical no es considerada como una persona moral de derecho público sino como persona jurídico colectiva de derecho social, en atención a su naturaleza y al interés que persigue.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS"⁵, en la que señala que las organizaciones sindicales tienen por objeto el mejoramiento y la protección de sus adheridos, la reglamentación del oficio y el establecimiento del derecho normativo al que han de sujetarse en sus relaciones con la clase patronal; esto es, persiguen un interés de clase, por lo que en atención a esa finalidad son consideradas como personas jurídico colectivas de derecho social y no de derecho público.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, debe considerarse que el actuar del presunto infractor, no se identifica con una persona de derecho público, sino con una persona jurídico colectiva de derecho privado, cuya finalidad tiende a la satisfacción de un interés de clase, como lo es la defensa de los derechos de sus asociados y la obtención de mejores condiciones de trabajo.

En este contexto, la actuación que se atribuye al presunto infractor no se encuentra encaminada a la realización de una función pública, sino al cumplimiento de actividades relacionadas con su encargo dentro de la organización sindical denominada "Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura".

Lo anterior se concluye en razón de que el referido particular fue llamado al procedimiento sancionatorio por hechos desempeñados en atención a las funciones propias de su cargo.

Así las cosas, se concluye que el presunto infractor llamado al procedimiento sancionatorio de mérito, actuó en nombre del sindicato obligado que representa, por lo que sus actos u omisiones no tienen efectos en el ámbito de funciones del Estado, ni defiende ni salvaguarda intereses públicos; por consiguiente, no tiene impacto en el debido funcionamiento de la administración pública.

⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LI, página 366, de rubro: "SINDICATOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

En este tenor, se acredita la competencia de este organismo garante frente a presuntas vulneraciones a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, ya que del análisis efectuado a la naturaleza jurídica de los actos u omisiones imputados al presunto infractor se advierte que no incide en el ejercicio de la potestad pública (que se materializa con el cumplimiento de las funciones del Estado a través de su elemento subjetivo), sino únicamente se circunscribe al ámbito privado del cargo que ocupa dentro del sindicato de referencia, por lo que sólo atienden a las necesidades propias de dicha asociación y obedecen al interés de clase para el que fue creada la referida organización gremial.

En otro orden de ideas, resulta necesario destacar que el procedimiento sancionatorio que se resuelve no se inició en contra de algún partido político, lo anterior en atención a que constituye un hecho notorio que el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura no tiene esa naturaleza jurídica, al estar conformado para la protección de los intereses laborales de sus miembros.

En complemento a lo anterior, debe considerarse que en el artículo 3 de la *Ley General de Partidos Políticos*, se prohíbe expresamente a las organizaciones gremiales la posibilidad de intervenir en la creación de partidos políticos, por lo que se encuentran imposibilitados para perseguir alguna de las finalidades establecidas en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tales como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática o, bien, ser un conducto para el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del país.

A mayor abundamiento, también debe considerarse como hecho notorio⁶ que, de una revisión a la información pública que obra en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, fue posible corroborar que la organización sindical denominada Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, no cuenta con registro ante ese Instituto, ni ante algún organismo público local electoral, como partido político.

⁶ Cfr. Jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XXIX, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

SEGUNDO. Análisis de los hechos que se le atribuye al presunto infractor.

Por cuestión de método, se procede a fijar la conducta irregular atribuida al presunto infractor, a partir del análisis de los siguientes hechos:

El veinte de agosto de dos mil diecinueve, un particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio 6030900000919, en la que requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

*Solicito se me informe el total de recursos federales recibidos por este sindicato desde su creación a la fecha, indicando la periodicidad de los mismos, su origen, es decir que institución pública los otorga, el medio o forma mediante la cual se reciben dichos recursos y comprobantes de la realización de los depósitos o asignaciones referidas.”
(sic)*

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RRA 12032/19, del índice de este organismo garante, interpuesto en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, constató que dicho sindicato [REDACTED] a más tardar el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve; resolución que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.⁷

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de acceso a información fue presentada el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para dar respuesta al particular **transcurrió del veintiuno de agosto al dieciocho de septiembre agosto de dos mil diecinueve**, exceptuándose de dicho cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el uno, siete, ocho, catorce, quince y

⁷ Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE".

Eliminado:
atribuciones del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de
la Ley General
de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

dieciséis de septiembre, todos, de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; sin embargo, [REDACTED]

Lo determinado en el párrafo que antecede, se encuentra plenamente acreditado con las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RRA 12032/19**, remitidas por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, en la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena; y con las constancias del expediente conformado con motivo del seguimiento al cumplimiento de la resolución del recurso referido, remitidas por el Director de Cumplimientos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el presunto infractor al ostentar el cargo de [REDACTED] del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, resulta responsable de la conducta que se le atribuye; además, se debe destacar que al momento en que [REDACTED]

En complemento, este Instituto tiene constancia de que el presunto infractor se encontraba obligado [REDACTED] tal y como se desprende de la Cédula de Registro de Datos, emitida el siete de febrero de dos mil diecinueve, misma que obra en la copia certificada emitida por la titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, de este Instituto; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley

Eliminado: Cargo del presunto responsable. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Cargo y atribuciones del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletorio en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que permite comprobar que el presunto infractor se desempeñaba como [REDACTED] del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura (Foja 57).

En este tenor, se advierte que al presunto infractor se le atribuye [REDACTED] [REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, con lo que presumiblemente se configura la causa de sanción prevista en el [REDACTED] del citado ordenamiento legal; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)”

TERCERO. Determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad. Con el fin de determinar si el presunto infractor es responsable de la conducta que se le atribuye, esto es, [REDACTED] [REDACTED], conviene señalar que dicha conducta constituye una conducta omisiva, que implica que no se emitió o notificó el pronunciamiento que correspondía a un requerimiento preexistente, dentro del plazo determinado en un precepto normativo.

Eliminado:
atribuciones del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de
la Ley General
de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Es dable manifestar lo anterior, en atención a que las conductas omisivas son aquéllas que conllevan una abstención de hacer por parte del sujeto, las cuales van en contra del mandato que les fue conferido, por lo que se traducen en una desatención a las funciones inherentes al cargo; por tanto, la responsabilidad administrativa consiste, invariablemente, en la inobservancia de una acción fijada que una persona tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer.

En ese contexto, para que se configure la conducta omisiva que derivó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos señalados en la normativa aplicable, deben coexistir los siguientes elementos:

1. Una solicitud de acceso a información presentada ante un sujeto obligado, y
2. Que no se hayan realizado los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a información; o bien, aún y cuando se hayan efectuado las gestiones correspondientes, no se haya notificado la respuesta al solicitante dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto del primero de los elementos en estudio, en los autos del presente sumario obra copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión **RRA 12032/19**, de la cual se desprende la existencia de la solicitud de acceso a información 6030900000919, presentada ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En relación con el segundo elemento, resulta importante precisar el procedimiento establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la atención de las solicitudes de acceso a información, con la finalidad de identificar, en el caso particular, el trámite otorgado al folio de mérito.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

En términos de lo previsto en los artículos 133, 134, 135, 140 y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se establece que la Unidad de Transparencia, que constituye el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debe turnar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información o debieran tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Una vez que la solicitud es turnada a las áreas competentes, éstas son las responsables de brindar respuesta, así como de fundar y motivar la clasificación o inexistencia de la información y remitir la misma al Comité de Transparencia en los casos en que así se requiera.

Previo búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, las áreas del sujeto obligado deben otorgar acceso a la información proporcionando los documentos que se encuentran en sus archivos; o, bien, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o la declaración de inexistencia, para que ese órgano colegiado analice el caso y emita la resolución correspondiente.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la respuesta que en derecho corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a información, pudiendo ampliarse por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

En el caso particular, se tiene constancia de que el trámite para la atención de la solicitud de acceso a información 6030900000919 fue el siguiente:

El particular presentó su solicitud de información el veinte de agosto de dos mil diecinueve y **el plazo para dar atención a la misma, feneció el dieciocho de septiembre de ese mismo año**, tomando en consideración que dicho plazo comenzó a computarse el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, descontándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo previsto en el *Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero 2020*, así como en el numeral



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; [REDACTED]

[REDACTED] del plazo establecido en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, resulta importante destacar que, no se advierte que el sujeto obligado haya solicitado prórroga alguna para dar atención a dicha solicitud, y tampoco se advierte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que incluso se acredita con la captura de pantalla del registro de la Plataforma Nacional de Transparencia⁸, el cual constituye un hecho notorio para quien resuelve, conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁹, a saber:

Eliminado:
Atribuciones del infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
5030900000919	20/08/2019	SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	Sin respuesta		

La información incluida en esta consulta corresponde exclusivamente a solicitudes de información pública, quedan excluidas solicitudes de acceso y corrección a datos personales

Contáctanos por correo electrónico: infomex@ifai.org.mx, o a los teléfonos: 5004-2490, 5004-2491 y 01 800 TELIFAI (835 4324)

© 2007. IFAI - Derechos Reservados Versión 1.0

Así, una vez comprobada la existencia de los elementos señalados, se configura la conducta omisiva que [REDACTED]

⁸ Disponible en: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>
⁹ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p. 1373.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor, así como denominación de oficio remitida por el infractor Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

[REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Ahora bien, a efecto de determinar la plena responsabilidad de la imputación, resulta importante destacar que [REDACTED] ostenta el carácter de [REDACTED], tal y como consta en la cédula de registro de datos, requisitada por el sujeto obligado el siete de febrero de dos mil diecinueve para dar a conocer la integración de su Unidad y Comité de Transparencia; la cual fue proporcionada por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; documental pública cuyo valor probatorio ha quedado previamente señalado.

Asimismo, del escrito de [REDACTED] se advierte [REDACTED] lo que implica una aseveración de un hecho propio, lo cual hace prueba plena en su contra, de conformidad con el numeral 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez, es supletoria de este procedimiento sancionatorio, acorde con lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, en lo que concierne a [REDACTED] cumplir para la atención del folio que nos ocupa, se tienen las previstas en los [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, cuyo tenor es el siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:

“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulan los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

(...)

Vigésimo. Una vez presentada la solicitud de información conforme a lo previsto en el lineamiento Quinto, la Unidad de Transparencia deberá, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponde, turnarla a la o las áreas que puedan poseer la información requerida



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Cargo y atribuciones del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

conforme a sus facultades, competencias o funciones, dentro de los dos días hábiles siguientes en que se haya recibido.

En el caso de que un área diversa a la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información, deberá de remitir dicha solicitud de manera inmediata a la citada Unidad, para que ésta se encuentre en posibilidades de llevar a cabo su registro en el Sistema y dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.”

De los preceptos legales transcritos se observa que dentro de las obligaciones que tiene [REDACTED]

En el caso que se resuelve, es importante recalcar que este Instituto, al resolver el recurso de revisión **RRA 12032/19**, advirtió que el Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura [REDACTED]; documental pública cuyo valor probatorio ha quedado descrito en párrafos anteriores.

De lo anterior, se advierte que el presunto infractor, en su calidad de [REDACTED] del sindicato obligado, [REDACTED], tal y como lo dispone el artículo [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, y que resultan de observancia obligatoria para los sujetos obligados en términos de su lineamiento Primero.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor así como denominación de oficios remitidos por el infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

Así, la conducta del [REDACTED] del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura resulta contraria a las obligaciones previstas en los [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Vigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, ya que, a [REDACTED]

Por lo anterior, se concluye que [REDACTED] es plenamente responsable [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que [REDACTED]

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, resulta conveniente, traer a colación que de las pruebas ofrecidas por el presunto infractor; mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las siguientes:

- a. Copia simple de [REDACTED]
- b. Documento denominado [REDACTED]
- c. Copia simple del [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor así como denominación de oficios remitidos por infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

d. Copia simple de [REDACTED]

e. Imagen de captura de pantalla [REDACTED]

Mismas que son consideradas como documentales privadas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los numerales 133, 197 y 203 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que a su vez es supletoria en este procedimiento sancionatorio, en términos de lo señalado en el artículo 200 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; con las que [REDACTED]

[REDACTED]

En ese sentido, se tiene que en su escrito de contestación de [REDACTED] realizó diversas manifestaciones, las cuales, para su análisis, se resumen de la siguiente manera:

1. Que con fecha [REDACTED]

2. Que derivado de [REDACTED]

Por lo que respecta a dichas manifestaciones, es dable precisar que del análisis al documento suscrito por el presunto infractor el [REDACTED] cuyo asunto se describe [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ello no implica que [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor, así como el contenido de las documentales privadas que remitió. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

[REDACTED], para mejor referencia se cita un párrafo del referido documento:

"Po este conducto su servidor [REDACTED] se dirige a ustedes respetuosamente, para presentar de manera irrevocable mi renuncia al [REDACTED], consiente de participar en el inicio una instancia que representa los intereses de los trabajadores de esta Secretaría, es el SINITSEC, como lo indica el numeral 5 de la 'Declaración de Principios' de nuestros estatutos: 'Defender una Práctica orientada para el respeto a los principios de ética profesional y de libertad de conciencia, que contribuya a la formación educativa y cultural de todos los habitantes, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de la expresión y el derecho a la información' (sic). Y como lo indica el segundo y tercer párrafo del numeral 3 de los 'Principios Básicos' también de nuestros estatutos: 'Horizontalidad... Los cargos son elegidos por la asamblea y depuestos por ésta, si así se decide, pues son sus representantes. Solidaridad, fraternidad y apoyo mutuo son sus pilares (sic).

De lo anterior se advierte que [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que el [REDACTED]

[REDACTED], por lo que [REDACTED]

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba concerniente a una imagen de *chat* electrónico con la que busca evidenciar que el responsable dejó su cargo [REDACTED] al ser eliminado del grupo de [REDACTED] del sindicato obligado; se tiene que toda vez que no guarda relación alguna con el puesto que desempeña como [REDACTED], dicha prueba resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad atribuida en la presente resolución.

De lo antes dicho, se concluye que dichas manifestaciones no justifican [REDACTED]

[REDACTED], obligación que [REDACTED]



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre y cargo y atribuciones del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

[REDACTED] proporcionada en copia certificada por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

Asimismo, es conveniente señalar que este Instituto, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, realizó un requerimiento al [REDACTED] a fin de que informara el nombre y cargo de todos los integrantes de [REDACTED], sin que el mismo haya sido atendido, por lo que esta unidad administrativa únicamente cuenta con la Cédula de Registro de Datos, remitida en copia certificada por la Titular de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, documental pública que ha sido previamente valorada; con la cual se acredita que el presunto infractor [REDACTED] del sindicato en mención desde el siete de febrero de dos mil diecinueve.

Así, del estudio, valoración y adminiculación de la totalidad de las pruebas ofrecidas, como también de las manifestaciones esgrimidas por el presunto infractor, y al no contar con otros medios de convicción que permitan desvirtuar la existencia de la responsabilidad, se reitera que [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, [REDACTED] del citado ordenamiento legal, asimismo, se tiene constancia de que [REDACTED]

CUARTO. Calificación de la gravedad de la falta. A efecto de calificar la gravedad de la falta cometida por el infractor, a continuación se analizarán los elementos que deben tomarse en consideración para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y Noveno de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas*



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. El daño causado. En primer término, habrá de analizarse el daño causado, en términos de lo previsto en el Noveno, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En el referido precepto, se dispone que el daño causado debe acreditarse a través de elementos objetivos que permitan valorar la gravedad de la afectación al derecho humano de acceso a la información, identificando un perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en las leyes, general y federal, de transparencia y acceso a la información pública.

Lo anterior, a efecto de analizar los alcances de la acción u omisión del infractor respecto de la vulneración del derecho humano reconocido en el artículo 6o., apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, el incumplimiento del infractor constituye una vulneración a las bases constitucionales del derecho de acceso a la información previstas en el artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los principios previstos en los artículos 11 y 13 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en los que se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, además de que deberá atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por lo que respecta a la afectación de los objetivos previstos en las leyes de la materia, se consideran vulneradas las disposiciones establecidas en los artículos 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que prescriben que esos ordenamientos legales están dirigidos a proveer lo necesario para



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

que todo solicitante pueda tener acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Para los propósitos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la información es considerado como piedra angular de la existencia misma de las sociedades democráticas, al proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, ya que permite que cualquier persona pueda acceder a la información en posesión de los sujetos obligados; además de que sobre este derecho descansa, en buena medida, el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en la Jurisprudencia P./J. 54/2008¹⁰, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo y como un medio para el ejercicio de otros derechos, por lo que dicha prerrogativa debe reunir determinadas características, como son: que la información se proporcione de manera completa, oportuna y accesible, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Lo anterior, en virtud de que la información debe generarse y notificarse a la par con los acontecimientos de tal manera que permita a las personas la toma de decisiones y la actuación inmediata para que justamente se puedan ejercer otros derechos.

En este sentido, se concluye de manera objetiva que, en el caso que nos ocupa, [REDACTED] del sindicato multicitado, vulneró el derecho humano de acceso a la información en perjuicio del solicitante, al no [REDACTED] de la solicitud de acceso a información 6030900000919, ni [REDACTED] [REDACTED] en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. Los indicios de intencionalidad. A continuación, se efectuará el análisis de los elementos subjetivos que permitirán individualizar el grado de responsabilidad del infractor, a la luz de lo previsto en el Noveno, fracción II, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de*

¹⁰ Cfr. Jurisprudencia P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL".



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre, cargo y atribuciones del infractor, así como las documentales privadas que remitió.
Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obliga a estudiar el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica, que produjeron el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que en el caso concreto [REDACTED], en su escrito de contestación del [REDACTED] hizo de conocimiento a este Instituto el [REDACTED]

Lo anterior, se acredita con las documentales privadas proporcionadas por el presunto responsable, [REDACTED], cuyo valor probatorio ha quedado señalado anteriormente.

III. La duración del incumplimiento. Otro elemento a valorar en la gravedad de la falta es la duración del incumplimiento, definida en el Noveno, fracción III de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, entendido como el lapso comprendido entre el término legal con el que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso de mérito y, en su caso, la fecha en que se acreditó su cumplimiento.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de acceso a información fue presentada el veinte de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el último día para responder era el dieciocho de septiembre del mismo año, descontándose los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre, todos de dos mil diecinueve, lo anterior por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria de la materia en términos de lo señalado en el artículo 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

y Protección de Datos Personales, para el año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte.

En el caso particular, la conducta desplegada por el infractor, [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, persistió durante **ciento tres** días hábiles, esto es, [REDACTED], en perjuicio de la expedites del ejercicio del derecho humano de acceso a la información del solicitante.

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto. Finalmente, el último elemento a valorar para determinar la gravedad de la falta obliga a analizar el incumplimiento del infractor desde la óptica del obstáculo que representa al ejercicio de las atribuciones conferidas a este organismo garante, tal y como se define en el Noveno, fracción IV, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Para tal efecto, es dable establecer que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información, resulta exigible la existencia de mecanismos claros, sencillos y expeditos para solicitar la documentación en posesión de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, fracción III, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 2, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En el caso particular, la conducta desplegada por [REDACTED] consistente en [REDACTED] en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, si bien constituyó un menoscabo para el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que no se atendió de manera expedita el requerimiento de mérito; lo cierto es que, no se advierte que con su actuación se hayan obstaculizado las atribuciones conferidas a este Instituto en los artículos 41 y 21 de las leyes general y federal de la materia, respectivamente.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

QUINTO. Condición económica. Este Instituto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y en el Décimo primero de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, requirió al infractor la información y documentación necesaria para determinar su condición económica, para que fuesen consideradas en caso de ser necesaria la determinación del monto de una multa, lo que en el caso específico no fue necesario, en razón de que, acorde con lo previsto en el artículo 202, fracción I, de la Ley Federal en la materia, la sanción prevista para la infracción consistente en la [REDACTED] resulta ser el apercibimiento.

SEXTO. Reincidencia. Para calificar la reincidencia a que se refieren los artículos 203 y 204, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto consultó los antecedentes del infractor, en cumplimiento a lo dispuesto en el Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la búsqueda de referencia, se concluye que no se tiene registro de que el trasgresor haya incurrido en alguna infracción del mismo tipo o naturaleza, por lo que en el caso concreto no se actualiza esta agravante para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

SÉPTIMO. Sanción impuesta y mecanismo para su ejecución. En las relatadas consideraciones, y de un análisis integral a los elementos en estudio, este organismo garante concluye que la conducta omisiva desplegada por el infractor, [REDACTED] de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, catalogada como una falta leve, en términos de lo establecido en el Décimo, fracción I, de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así*

Eliminado:
atribuciones del
infractor.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción I, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado: Nombre y cargo del infractor. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.

como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estima procedente imponer como sanción, a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura, el apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, [REDACTED] del citado ordenamiento legal.

En el caso que se resuelve, no resulta necesario requerir al infractor para que, de manera inmediata, cumpla con la obligación transgredida, en razón de que [REDACTED].

Para efectos de la ejecución de la sanción, el Pleno de este Instituto instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor, ejecute la sanción correspondiente e inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en el Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En razón de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a [REDACTED] Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Cultura el

Eliminado:
Nombre y cargo del infractor
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública párrafo primero.



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

Eliminado:
Atribuciones del
infractor.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción I,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

apercibimiento previsto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, a efecto de que, en futuras ocasiones, [REDACTED]

[REDACTED] en el artículo 135 del citado ordenamiento legal.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, notifique la presente resolución al infractor; y, en el caso del primero ejecute la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Décimo cuarto y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. HACER del conocimiento del infractor, así como de los particulares llamados a este procedimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 197, primer párrafo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, puede impugnar la presente resolución mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, elabore la versión pública de la presente resolución, en la que deberá testarse la información que identifique o haga identificable al infractor, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y, realizado lo anterior, remita la versión pública a la Dirección General de Atención al Pleno para que se publique en la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. INSTRUIR a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, inscriba la presente determinación en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos



Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.

de lo establecido en el Capítulo Octavo de los *Lineamientos Generales que regulan las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas, así como de la notificación y ejecución de las sanciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Así lo determinaron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Josefina Román Vergara, en sesión efectuada el once de marzo de dos mil veinte, ante el Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

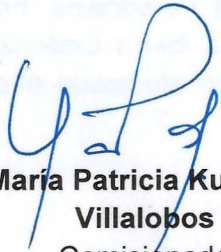
Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada



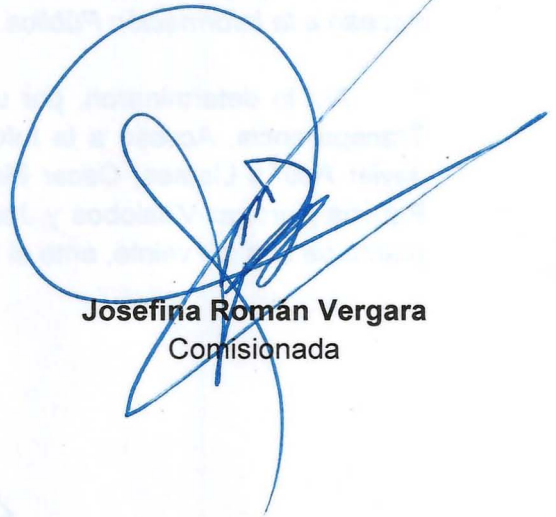
Instituto Nacional de
Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES**


PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PROSAN 99/19.



**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada



Josefina Roman Vergara
Comisionada



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el procedimiento sancionatorio PROSAN 99/19; aprobada en sesión efectuada el once de marzo de dos mil veinte.